



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

***Sentencia de Tutela*
*Nº 166***

Palmira, Valle del Cauca, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Esperanza Irurita Henao – C.C. Núm. 31.146.191
Accionado(s):	Cosmitet Ltda. y Superintendencia Nacional de Salud
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00403-00

I. Asunto

Procede el despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ESPERANZA IRURITA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.146.191, quien actúa en causa propia, contra COSMITET LTDA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, elevó derecho de petición ante la entidad COSMITET LTDA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante la cual solicitó dar respuesta de fondo, en cuanto a que le reconozcan el tiempo y las prestaciones que no informaron al Cetil, así como los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela, según su manifestación, se haya dado contestación a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a COSMITET LTDA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 2327 del 28 de septiembre de 2023, denegó la medida provisional solicitada y avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLPENSIONES" Y AFP PORVENIR; así mismo, dispone notificación de los entes accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho petición.
- Señalamiento tiempo laborado.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Subdirección Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesta: que no existe un nexo de causalidad entre la violación de derechos fundamentales invocados por el accionante, y dicha entidad, máxime cuando ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional De Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados a la accionante. Solicita declarar improcedente la presente acción constitucional en lo referente a su representada.

La Directora de Acciones Constitucionales de AFP Porvenir sostiene: La accionante ESPERANZA IRURITA HENAO NO SE ENCUENTRA AFILIADO YA QUE SE ENCUENTRA COMO NO VIGENTE ANTE PORVENIR S.A., con ocasión a solicitud de anulación por fallo judicial en el año 2022 al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COLPENSIONES tal como reporta nuestro sistema de información. Pide declarar improcedente la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser generador de vulneración de derecho fundamental alguno.

La apoderada General con facultades de Representación Legal de Cosmitet Ltda., expone; Hechos relevantes: *"Trabaje 24 meses con la entidad soy médica. COSMITET LTDA. Y hasta la fecha dentro del historial laboral para el tema de mi pensión no me han reconocido." Frente a esta manifestación, nos permitimos informar que la peticionaria no aporta dentro del Derecho de petición soporte que permita validar el tiempo que estuvo vinculada a Cosmitet Ltda en calidad de médica. Teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de veinte (20) años, no se encuentra información suficiente en los archivos de Cosmitet Ltda,*

que permitan confirmar lo manifestado por la peticionaria; ahora bien, con fin de validar lo dicho por la accionante, le fue solicitado en fecha 11 de septiembre de 2023 la historia laboral, encontrando en este documento: Primero: Que con antelación a los aportes que reportó Cosmitet Ltda, la Sra. Esperanza Irurita, hizo aportes en calidad de trabajador independiente. Segundo: Que alternadamente a los periodos en que se encontraba con Cosmitet Ltda, hizo aportes en calidad de aportante independiente. Tercero: Que, conforme a la historia laboral, los aportes que hizo Cosmitet Ltda. se encuentran en los siguientes periodos: a. Reportado mes a mes (desde - hasta): 01-09-2000 hasta el 30-04-2001 Total en

meses: ocho(08).
Reporte incorporado (desde- hasta): 01-05-2001 hasta 31-05-2003
Total en meses: veinticuatro (24)

c. Reporte mes (desde-hasta) : 01-06-2003 hasta 30-06-2006 Total: un mes (01)

"2. Solicite un derecho de petición por lo cual anexo y no me han reconocido hasta la fecha. El tiempo que trabaje con la entidad en referencia." Con respecto a este hecho: Es cierto, la señora con fecha 15 de junio, mediante canal electrónico interpuso un derecho de petición, donde solicitó: "PRIMERO: Solicito constancia de tiempo laboral en calidad de Medico: Especialista en Salud Ocupacional y también como Auditora Medica registros que deben evidenciarse a partir del año 2000-2003 en formato CETIL con Numero patronal." "SEGUNDO: Dicho tiempo hará parte de la actualización de mi historia laboral en Colpensiones y será depositada en mi archivo pano para su actualización" No obstante el pasado 14 de septiembre de 2.023, se generó respuesta clara, completa y de fondo, manifestando la imprudencia de acceder de forma positiva a lo requerido, exponiendo algunas consideraciones respecto del tiempo que ha transcurrido desde el momento de su vinculación (mas de 20 años) a la fecha, se dio mediante correo electrónico respuesta con pronunciamiento a cada punto de la solicitud, de la siguiente forma (...) "Teniendo presente todas las consideraciones ya expuestas, en atención a cada uno de los puntos de su petición, nos permitimos manifestar que no es posible acceder de manera

positiva con lo solicitado, puesto que desde el 2.003, año presunto de terminación del vínculo contractual y/o laboral con Cosmitet Ltda. al 15 de junio del año en curso, fecha en que radico su petición, han transcurrido ya mas de veinte (20) años y no se cuenta con la información requerida. Ahora bien, en caso de que usted cuente con documentación o soportes, que nos permitan reconstruir su expediente laboral, agradecemos remitirla a relaciones.laborales@cosmitet.net Así las cosas, en virtud de su petición, emitimos la presente respuesta garantizando su derecho Constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, brindando respuesta clara, completa y de fondo con pronunciamiento a cada punto de su solicitud.” A así mismo con fecha 02 de octubre se envió mediante correo electronio, alcance de la respuesta, con el fin de complementar las manifestaciones iniciales, manifestando: (..) “. “..Con el fin de complementar la respuesta entregada el pasado 15 de septiembre de 2.023, teniendo presente todas las consideraciones ya expuestas, en atención a su petición, nos permitimos manifestar que: PRIMERO: Frente a la solicitud: “Constancia de tiempo laborado, en calidad de medico”, se reitera, que no es posible acceder de manera positiva con lo solicitado, toda vez, desde el 2.003, al 15 de junio del año en curso, fecha en que radico su petición, han transcurrido ya mas de veinte (20) años y no se cuenta con la información requerida. Respecto de: “deben evidenciarse a partir del año 2000-2003 en formato CETIL con numero patronal”, frente a lo requerido, con referencia a: Certificado de información laboral - Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), es necesario aclarar que COSMITET LTDA. es una entidad privada que no ejerce funciones publicas y no es una entidad sujeta a expedir este tipo de certificaciones pues este sistema (CETIL) es el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales. En este sentido también es improcedente que sea COSMITET LTDA, la entidad que deba diligenciar lo correspondiente a CETIL. En complemento de lo anteriormente mencionado, se deja el concepto de, Función Pública: es toda actividad ejercida por los órganos del Estado. SEGUNDO: Respecto a: “dicho tiempo hará parte de la actualización de mi historia laboral en Colpensiones y será parte de mi archivo plano para su actualización” en lo que hace referencia a esta petición, conforme a la historia laboral, se referencia y señalan todos los aportes que hizo Cosmitet Ltda.” De lo anteriormente expuesto, se anexan al escrito los respectivos soportes. 1.2 Frente a las pretensiones, manifestadas en el acapite “Hechos Relevantes” “3. Que se conceda la ACCIÓN DE TUTELA impetrada de manera definitiva, porque no hay otro medio idóneo de defensa, eficaz y rápido que permita proteger los Derechos Fundamentales como el DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR y demás que encuentre vulnerados la instancia judicial”. Si bien es cierto, es la acción de tutela, la acción utilizada con el fin de proteger los derechos fundamentales, tales como lo son el derecho de petición, para este caso en particular es improcedente, toda vez que

la petición de la señora Esperanza Irurita, ya fue resuelta de manera, clara, completa y de fondo como lo estima el ordenamiento jurídico Colombiano, en fecha 14 de septiembre de 2.023, así mismo también mediante correo electrónico, se envió complemento de esta respuesta el 02 /10/2023. Manifestando por parte de Cosmitet Ltda: Descripción y claridad frente a los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensión de la accionante, se informo, que en razón al tiempo transcurrido, entre la viculación a la fecha (20 años) no es posible trasladar lo requerido, ademas de lo anterior se explicó, que al no ser Cosmitet Ltda. una entidad que preste función pública, no se encuentra en la obligación de suscribir el formato CETIL solicitado por la Sra. Esperanza Irurita, motivos por el cual no se accede de manera positiva a todo lo pretendido por la accionante. "4. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la entidad accionada COSMITET LTDA, o a quien corresponda dentro de la administración, que en término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver de fondo el derecho de petición" Frente al hecho mencionado en la acción de tutela, nos permitimos aclarar que al Accionante ya le fue resuelta su petición expresada en el derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo. En ese sentido, nos permitimos hacer entrega de la constancia de envío de la respuesta a derecho de petición el día, 14 de septiembre de 2023 y complemento de la misma el 02 de octubre de 2.023, al correo electrónico proporcionado por parte del Accionante, en el derecho de petición, este es: estocolmo757@gmail.co. Finalmente, reclama declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por carencia de objeto y hecho superado, toda vez que al accionante se le suministró respuesta de fondo a su Petición vía correo electrónico.

III. Consideraciones.

a. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿COSMITET LTDA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ESPERANZA IRURITA HENAO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

b. Tesis del despacho.

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales.

Carencia actual de objeto por hecho superado:

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional², en este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante elevó derecho de petición, ante COSMITET LTDA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante la cual solicitó dar respuesta de fondo, para que le reconozcan el tiempo y las prestaciones que no informaron en el Cetil, así como los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, ya que asegura: “*Trabaje 24 meses con la entidad soy médica. COSMITET LTDA. Y hasta la fecha dentro del historial laboral para el tema de mi pensión no me han reconocido. 2. Solicite un derecho de petición por lo cual anexo y no me han reconocido hasta la fecha*”, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se obtuviera respuesta.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada; en efecto, como se infiere de la respuesta de la accionada COSMITET LTDA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, aunado a ello, se evidenció que simultáneamente la empresa accionada envió dicha respuesta al correo estocolmo757@gmail.com, el cual se estableció tanto en la presente acción como en el derecho de petición para efectos de notificación; en este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela, de allí que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante, por ello, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este despacho, observa que el derecho de la tutelante no fue vulnerado, además, que no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

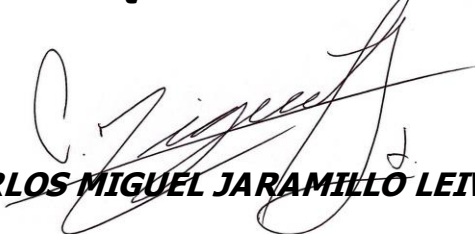
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por ***hecho superado***, dentro de la acción de tutela impetrada por ESPERANZA IRURITA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.146.191, quien actúa en causa propia, contra COSMITET LTDA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; en caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ